

RADICADO: 110014003009-2003-00409-00  
NATURALEZA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud oficiar entidades y fijar fecha de remate. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede el Despacho se está a lo resuelto en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) visto a pdf 01.003.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ** vista a pdf 01.05 y 01.06 que da cuenta del fracaso de la negociación de deudas y la apertura del proceso liquidatorio.
- 2.- La anterior comunicación en conocimiento de la parte ejecutante para que haga las manifestaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Apertura proceso de liquidación, solicitud remitir proceso a SuperSociedades/solicitud remitir proceso a SuperSociedades / liquidación costas. Sírvasse proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial aportado por el liquidador GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE, dentro del proceso de liquidación judicial de VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mediante el cual de conformidad con la Ley 1116 de 2006 solicita al despacho el envío del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, encuentra el Despacho que dicho pedimento debe ser negado, toda vez que VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA, no es sujeto procesal dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior

**RESUELVE**

**PRIEMRO:** NEGAR la solicitud de envío del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES toda vez que VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA., no es sujeto procesal dentro de estas diligencias.

**SEGUNDO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

**TERCERO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Devolución actuación superior recurso revoca numeral quinto y mantiene lo demás. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del cinco de diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 09 del cuaderno de segunda instancia, a través del cual **Revoca** el numeral “QUINTO” de la sentencia apelada y la **Confirma** en todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 015 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de revocatoria del auto del 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.  
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- **RECHAZAR** el recurso de reposición y/o solicitud de revocatoria (pdf 04) del auto del 28 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó desistida la presente actuación, por haber sido presentado extemporáneamente.

2.- Tenga en cuenta el gestor judicial que la providencia que pretende que se revoque, fue notificada en el Estado 192 del 31 de octubre de 2022 por lo que contaba con el término de ejecutoria para dicha proposición. No obstante, el mentado recurso lo presenta hasta el 09 de diciembre de 2022, cuando con mucho tiempo la mentada providencia había adquirido firmeza.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2022.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 10 de noviembre de 2022, por medio del cual, se requirió al actor y su apoderado judicial a cumplir con la carga procesal del trámite del Despacho comisorio No. 0701 de mayo 28 de 2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Afirma en síntesis la recurrente, que ni del registro de actuaciones, ni del expediente electrónico se desprende que el despacho comisorio **No. 0701** de mayo 28 de 2021 se haya puesto a disposición del Abogado saliente ni del suscrito.

No obstante, aduce el recurrente que resulta infundado el auto objeto de censura por el Despacho.

Por lo anterior, solicitada que se revoque el auto del 10 de noviembre de 2021 y su lugar se ordene a quien corresponda poner a disposición del suscrito el Despacho comisorio **No. 0701** de mayo 28 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho encuentra que si se puso al alcance del apoderado la documentación que echa de menos. En primer lugar, al recurrente ALVARO VASQUEZ MELO, se le reconoció personería mediante auto de calenda 14 de julio de 2022, que milita a **pdf 01.010** del expediente digital.

RADICADO: 110014003009-2021-00342-00  
EJECUTIVO LETRA

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado ALVARO VASQUEZ MELO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado JULIO E. FUENTES LOZANO, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE.

  
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Para el día 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico enviado al recurrente se le remitió enlace de acceso al expediente donde encontraría todas las piezas procesales de su interés e incluido el Despacho comisorio No. 0701 de mayo 28 de 2021, por tanto, no es de recibo por este estrado judicial el desconocimiento por desidia del gestor judicial del estado del trámite del proceso.

27/09/2022, 12:37 Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: JUAN GUAQUETA PARRA SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE EJECUTIVO SINGULAR No.2021-342

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpi09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 27/09/2022 12:36  
Para: Alvaro Vásquez Melo <alcione\_vm@yahoo.es>

 Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: cmpi09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen Día

Apreciado Usuario

Teniendo en cuenta su solicitud y que obra como apoderado reconocido dentro del presente asunto, se remite el link de acceso al expediente donde encontrará todas las piezas procesales de su interés: [2021-00342 EJECUTIVO](#)

Atte.  
Mónica Ordoñez  
Escribiente  
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales Molina -  
Teléfono: 3413518  
Atención Presencial: Lunes a Viernes (8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. - 5:00 p.m.).  
Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): <https://bit.ly/3tLXbMW>  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota/125>  
Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrId=HXhtIS=znIVsd=AXGjI=RR12FHw%3d>

De: Alvaro Vásquez Melo <alcione\_vm@yahoo.es>  
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:34  
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpi09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: JUAN GUAQUETA PARRA SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE EJECUTIVO SINGULAR No.2021-342

Envío memorial solicitud link del expediente proceso No.2021- 342 Ejecutivo Singular de JUAN GUAQUETA PARRA contra JULIO CESAR ORTIZ LOPEZ, por correo electrónico

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/12AAM%ADRM%TJMD%LTMD%OYNDY%YS12g4LTYNzJND43YdSZABGAAAAADk%wQWwOCY3F3M...> 1/2

Cabe resaltar que el auto 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal del estado del trámite del comisorio **No. 0701** de mayo 28 de 2021, es posterior a la fecha en la cual se remitió el enlace de acceso al expediente, por tanto ya tenía pleno conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Así las cosas, como los argumentos traídos a colación por la recurrente, no están llamados a prosperar, la providencia recurrida se mantendrá incólume,

Sean suficientes los motivos para que el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER y mantener incólume en todas sus partes el auto del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal impuesta en auto diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
Juez



Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición presentado por parte actora en tiempo-traslado realizado por secretaría se encuentra vencido en silencio/no está integrada la litis. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.019) interpuesto en término por el apoderado del demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB** en contra del auto del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN.C.**

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que el trámite de notificación fue adelantado a las dos demandadas, desde el 13 de septiembre de 2022 encontrándose pendiente acreditar ante el juzgado como fue surtido este, para lo cual aporta junto con el memorial certificaciones con fecha de acuse de recibo del 13 de septiembre de 2022 de la notificación personal que efectuara a las demandadas **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C** y **SAMPI JPD S.A.S. E.S.P.**

Por lo anterior solicita que se revoque el auto mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C**, debido a que esta ya se encontraba notificada personalmente por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 08 de octubre de 2021 fue admitida la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** en contra de **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C** y **SAMPI JPD S.A.S. E.S.P**, el cual fue adicionado a través de providencia del 01 de diciembre de 2022.

Luego, la siguiente actuación procesal que se dio en el expediente fue solo hasta el 20 de septiembre de 2022 con ocasión de la solicitud que hiciera el representante legal de la entidad demandada **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C** en el sentido de que se practique un nuevo avalúo por no estar de acuerdo con el presentado inicialmente con la demanda.

De hecho, al momento de resolver la solicitud que hiciera el demandado, esto es el 17 de noviembre de 2022 y no habiendo ningún otro asunto para proveer en dicha calenda, se procedió conforme al artículo 301 del CGP, es decir, notificando al demandado por conducta concluyente con los efectos que de dicha notificación se desprenden. Por lo que se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA a partir de la notificación del auto que así los dispuso.

Aunado a lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo 91 del CGP se le indicó que podía solicitar en la secretaría del juzgado que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

5.- Del examen anterior, no avizora el Despacho irregularidad o vicio alguno que afecte la legalidad del auto recurrido, y por el contrario las disposiciones allí plasmadas se hicieron con observancia del procedimiento que debía seguirse en esa etapa procesal. Luego, en el expediente no obra ninguna actuación donde se haya tenido por notificado al demandado que sea anterior a la efectuada por el Despacho. Tampoco obra en el expediente solicitud de notificación a este sujeto procesal que sea anterior a la efectuada por el Despacho, por lo que el pedimento del actor en el sentido de que se revoque la providencia que tuvo por notificado al demandado INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C, con el argumento de que este había efectuado la notificación personal, no tiene vocación de prosperidad, porque como se acaba de manifestar no obra en el expediente tal solicitud del recurrente anterior a la providencia que cesura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN.C**, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre la notificación personal al demandado SAMPI JPD S.A.S. E.S.P, se **REQUIERE** al demandante para que aporte los anexos que acompañaron el mensaje de datos, para que hagan parte del expediente.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense los términos de la notificación por conducta concluyente como quiera que estos estaban corriendo cuando el proceso entró al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, se profirió mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Afirma en síntesis la recurrente, que el documento aportado como base de la ejecución adolece de alguno o algunos de los elementos que establece el Art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor aportado en esta demanda, NO cumple con cada uno de los respectivos requisitos y además sus obligaciones se encuentran claras, expresas y exigibles

Aduce la recurrente que el pagare No. 2548 se estableció la fecha 30 de enero del 2013 como fecha de pago de la respectiva obligación,

Por lo anterior, solicitada que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y se condene en costas al pago de perjuicios.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno, como se verá.

Ha de partirse por señalar que la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe a cumplir una prestación a favor de otro, de donde se infiere que el instrumento adosado al petitum y que milita a pdf 01.005 y 01.0007 del expediente digital, es suficiente para sobre él edificar la ejecución puesta a consideración, simple y llanamente, porque reúne las exigencias del artículo 422 de nuestra Ley procesal civil, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y no ofrecen duda alguna al afirmar que determinado día se cancelarían.

Además, como se trata de un título complejo, se compone del instrumento contentivo de la obligación y del gravamen hipotecario, instrumento que debe satisfacer las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, lo cual se infiere a plenitud del documento cartular.

En lo que atañe a la **PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES**, se tiene que le presente título se pactó en cuotas como se observa en la pretensión primera del libelo petitorio.

En tratándose de procesos de ejecución como en el sub júdice, ha de revisarse si el título cumple a satisfacción las exigencias del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, o sea que se trate de la *primera copia que preste mérito ejecutivo a favor del acreedor*, exigencias que se otean de los documentos aportados al líbello, que son exactamente los requeridos en el artículo 468 del CGP, que fuera modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003, como quiera que la exigencia primordial es simplemente que se determinen, clasifiquen y enumeren, los hechos y que las pretensiones estén acorde con lo dispuesto en el artículo 82-5 en concordancia con el 88 del CGP, el cumplimiento eficaz de ese cometido, solo puede interpretarse como la capacidad del memorialista en la aplicación de una correcta técnica jurídica, y que el pliego del cual se endilgue la ejecución satisfaga las exigencias de nuestro ordenamiento procesal.

De otra parte, revisado nuevamente el escrito demandatorio primigenio, el juzgado encuentra satisfechas las exigencias formales aquí recordadas, especialmente en lo que tiene que ver con la determinación, clasificación y numeración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones imploradas por el demandante y las pretensiones se ajustan a la legalidad de la norma, por cuanto está acorde con el instrumento báculo de ejecución.

Así las cosas, es claro para el despacho que esta última excepción no tiene asidero jurídico, por tanto, se despachará adversamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición formulada por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ solicita le sea compartida la carpeta digital del expediente para su revisión de conformidad a lo normado en el artículo 123 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

  
JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede y como quiera que se cumple los presupuestos del artículo 123 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaria compártase la carpeta digital del expediente de la referencia al abogado **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, dado que se cumple con los presupuestos del artículo 123 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Con informe secretarial/solicitud dictar auto admisorio. Sírvasse proveer.  
Bogotá, 15 de diciembre de 2022.



JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió rechazar la demanda declarativa.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que le fue materialmente imposible entre el 14 y el 15 de septiembre de 2021 conocer los estados de los distintos despachos judiciales habida cuenta que fueron reportadas fallas masivas en los servicios de conectividad a nivel nacional reportados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que el escrito de subsanación de la demanda fue radicado el 22 de septiembre de 2021 toda vez que de acuerdo con la situación presentada solo conoció la decisión de este Despacho de inadmitir la demanda hasta el día 17 del mismo mes y año. Por lo que solicita que se revoque el auto del 22 de octubre de 2021 y que en consecuencia se tenga por subsanada en tiempo la demanda.

**CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad

4.- Ahora bien, con respecto al examen que se pone en conocimiento del Despacho, es preciso recordar que con ocasión de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de dar claridad a este asunto, el Despacho a través de auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ordenó a la secretaria del Juzgado, rendir un informe, en el sentido de indicar si, en efecto, los días 14 y 15 de septiembre del año en curso corrieron términos judiciales en esta sede judicial. De igual manera, para que indicara si el escrito de subsanación que radicó la recurrente fue aportado dentro del término legal. Ello, con ocasión de las circunstancias que plasmó la recurrente en su escrito de censura.

En efecto, obra a pdf 01.020 del expediente informe secretarial ordenado por el Despacho, del cual respecto de la suspensión de términos informa que “dentro del expediente ni en el juzgado hay constancia alguna proveniente del secretario de la época

que certifique que en el mes de septiembre del año 2021 no corrieron términos; tanto así, que los días 14 y 15 se fijaron estados electrónicos. De igual manera, no se encontró acuerdo alguno que haya establecido la suspensión de términos en las datas anotadas”.

En cuanto al requerimiento de indicar si el escrito de subsanación que radicó la recurrente fue aportado dentro del término legal la secretaría del Juzgado indica que “teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 13 de septiembre de 2021, los términos para presentar el escrito de subsanación fenecieron el 20 de septiembre de esa misma anualidad. No obstante, dicho memorial fue recibido el 21 de septiembre a las 17:28 pm, tal y como consta en el archivo No. 01.015 del expediente digital”.

5.- De hecho, como se desprende del informe secretarial referido, no existe constancia secretarial alguna como tampoco acuerdo alguno que dé cuenta que para los días 14 y 15 de septiembre de 2021 se hayan suspendido términos judiciales. Es tanto así que para esos días este Despacho prestó el servicio de justicia en forma presencial y también en forma virtual a través del correo institucional.

De manera que al no haberse suspendido los términos en dichas calendas, tiene que tenerse por presentada la subsanación de la demanda de manera extemporánea, pues nótese que el término para dicho acto procesal venció el 20 de septiembre de 2021 y la recurrente la presenta solo hasta el 21 del mismo mes y año a la 17:28 pm por lo que habrá de confirmarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda dentro de estas diligencias, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para negar el trámite de *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL* por ser comerciante.. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 08 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Observa esta judicatura que el presente trámite no cumple con los requisitos normativos del artículo 532 del CGP.

El pasado 28 de noviembre de 2022, por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.561.178**. Por lo que el Despacho, previo a dar apertura al trámite liquidatorio, a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2022, ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para que informara si el deudor(a) en concurso, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad alguna de comercio.

Seguidamente la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del radicado **No. CRE030144760**, enviado por correo electrónico el 30 de enero de 2023, informa que la señora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, cuenta con los siguientes vínculos:

- Empresaria propietaria de 120 cuotas sociales en la empresa unipersonal **C I CULTIVO Y COMERCIALIZADORA ADRIANA FLOWER S E U - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT **8301115134** y con matrícula mercantil 01227088.
- **Representante legal** de la sociedad **ADRIANA ROSES S A S** identificada con el NIT **9004222492** y con matrícula mercantil NO. 0207812.

Ahora bien, al respecto de la calidad de comerciante, el artículo 13 de Código de Comercio señala, que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio:

“1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil”.

De otro lado el artículo 532 del C. G del P., establece que

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

Bajo este contexto, ante la presunción de comerciante que pesa sobre la señora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, por el hecho de estar inscrita en el registro mercantil

af

en calidad de empresaria propietaria y representante legal de las sociedades: la empresa unipersonal **C I CULTIVO Y COMERCIALIZADORA ADRIANA FLOWER S E U - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT **8301115134** y **ADRIANA ROSES S A S** identificada con el NIT **9004222492**, es claro que a la luz del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso para adelantar este trámite por esta senda procesal.

De otra parte, para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, hay que acreditar el cumplimiento de la exigencia de que trata el artículo 532 C.G.P. que establece que *“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”*. De ahí, que el trámite de liquidación patrimonial, permite al juez realizar el respectivo control de legalidad, además por que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante incorporado en la ley 1564 de 2012, no escapa a las reglas de control de actos procesales allí estatuidos.

Por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia. No en vano el numeral 2° del artículo 43 ib. le otorga el poder de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, como ocurre en el asunto que nos ocupa el cual resulta de la certificación aportada por la Cámara de Comercio de Bogotá, que no cumple con el requisito principal para el sometimiento a este tipo de procesos, es decir que la persona natural que pretende tramitar su insolvencia por las reglas del CGP, tiene la presunción de comerciante, por lo que resulta contrario a derecho continuar y/o dar apertura a la liquidación patrimonial.

En este orden de ideas, este estrado judicial, rechazará la solicitud de liquidación patrimonial, con fundamento en los hechos narrados, el artículo 532 del C.G del P., y el 13 numeral 1° del C. Co.

Con base en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la deudora **ADRIANA LUCIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.561.178**, por las consideraciones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud aclaración auto. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado (pdf 01.011) por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita el gestor judicial del ejecutante, que se corrija la parte superior del auto de fecha 01 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 02 de diciembre de 2022 en el sentido de establecer exactamente cuál es el número del proceso para evitar confusiones. Luego, revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el número de radicado del mentado auto, por lo que es procedente acceder a la corrección.

Conforme a la facultad contenida en el artículo 286 del CGP, para corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el número de radicado de la providencia del 01 de diciembre de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro de estas diligencias, misma que fue publicada en estado del 02 de diciembre de 2022 y que corresponde al **RADICADO: 110014003009-2022-01251-00**.

**SEGUNDO:** Este auto hace parte integrante de la providencia que se corrige.

**TERCERO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00100-00**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**

Accionado: **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO** Revisora Fiscal y **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA** Administradora

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, LUZ ANGELA MATUK OTALVARO** Revisora Fiscal y **LUZ MARINA PLATA SANTAMARIA** Administradora.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, solicitan el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso y defensa, así como a recibir y dar información.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que fungió como miembro del consejo de administración en varios periodos en la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE**, durante los periodos 2019-2020. Que la señora **PAOLA LOPEZ** se desempeñó como administradora. Que se les acusa por parte de algunos copropietarios de la agrupación de supuestos manejos irregulares. Agregó que en la Asamblea ordinaria del 03 de abril de 2022 a la cual no pudo asistir por un compromiso personal, fue representado por su esposa y donde se hicieron varios comentarios por parte de algunos copropietarios y miembros del consejo y administración, respecto de los supuestos malos manejos. Además, se aprobó dar inicio a las acciones legales pertinentes con una votación a favor de 164 votos que corresponden al 65.65% y en contra de 86 votos que corresponde al 34.80%. No obstante, no se comprueba algún mal manejo en la administración, así como tampoco se le prohibió de manera expresa a los miembros del consejo de administración involucrados en el informe de auditoría participar en futuros consejos. Por lo que se postuló como nuevo miembro pero se le indicó que estaba inhabilitado.

Sostuvo que solicitó mediante un derecho de petición a la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante, copia Integra de la grabación de audio y video de la Asamblea realizada el día 03 de abril de 2022, a efectos de poder conocer de primera mano las posibles acusaciones y actuaciones de la misma y ejercer el derecho a la defensa. Sin embargo, se le negó por tratarse de datos sensibles.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de ocho (08) de febrero del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.-** **MARINA PLATA SANTAMARIA**, en calidad de **Administradora y Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE**; **LUZ ANGELA MATUK OTALVARO**, **Revisora fiscal** y **La AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE** manifestaron que el accionante fue miembro del consejo de administración en los periodos

manifestados y la señora Paola López fungía como administradora. Que se debe probar las acusaciones de las que habla el actor, toda vez que no figura ninguna posible acusación como el mismo accionante manifiesta en su contra en actas de Asamblea, no corresponde a la realidad y que si hubiera querido lo podía corroborar en la oficina de administración revisando todas las actas documentos y grabaciones que necesite y están disponibles en la administración.

Se realizó a solicitud de la Asamblea y ante la negativa de aprobar estados financieros por la misma en los periodos correspondientes a 2019 y 2020, hasta tanto no hubiera claridad y certeza de la información presentada, toda vez que la mayoría de propietarios manifestaron no estar de acuerdo con la información suministrada en asamblea, en cuanto a las actuaciones de administración, revisor fiscal y consejo de administración del cual el señor ARANDIA era miembro.

Agregaron que fue la asamblea quien voto y eligió los miembros del Consejo acorde a la facultad del artículo 38 numeral 5 de la ley 675 de 2001, tanto así que hubo otras personas que también deseaban participar y por diferentes motivos no fueron elegidos. Por consiguiente, no fue el señor ARANDIA el único postulado y no elegido como se puede apreciar en acta de asamblea. Que en ningún momento durante la Asamblea se acusó o endilgó al señor FABIO ARANDIA de algo, como consta en acta de Asamblea, y fue la Asamblea por medio de votación quien aprobó que no ingresaran personas de consejos anteriores. En consecuencia, no es coherente la manifestación de que se tenía que defender y en que parte se le vulnero el derecho de defensa. Añadió que en el acta página 8 acta del 28 de agosto de 2022, el señor FABIO ARANDIA participó activamente en asamblea, obtuvo la palabra y se expresó como considero pertinente, tanto así que el presidente de Asamblea invito a los Asambleístas para que votaran por quien consideraran cada uno una vez terminada la intervención del señor Arandía.

En cuanto las grabaciones, sostuvo que, si bien no se entregan en su totalidad dado que hay propietarios que manifiestan personalmente no se suministren sus datos e imágenes, debido a que en ella se refleja por quien votan y no desean ser reconocidos fácilmente, solicitan se mantenga en reserva su número de unidad, toda vez que son 420 las unidades en la Agrupación, se presentan conflictos entre vecinos, donde es frecuente tener que acudir a la policía, llegando a lesiones personales, algunas veces, se busca amparar ese derecho y evitar posibles confrontaciones entre los mismos. Por lo que se restringe la entrega, mas no la consulta, quien desee asistir a la administración y consultar lo puede hacer, en los horarios de atención en la administración y si solicitan una parte en especial se entrega en lo que compete al solicitante.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas, vulneran los derechos fundamentales al buen nombre, honra, debido proceso y defensa, así como a recibir y dar información del señor FABIO NELSON ARANDIA PAEZ al ser señalado de manejos irregulares durante los periodos 2019-2020 que se desempeñó como miembro del consejo de administración en la AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE, al no entregarle copia Integra de la grabación de audio y video de la Asamblea realizada el día 03 de abril de 2022 y, de ser inhabilitado para inscribirse como miembro del consejo.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas, lo siguiente:

- 1. Las personas que correspondan por medios escritos y públicos, den excusas publicas y restituyan mi buen nombre y mi honra y;*
- 2. Se me desvincule a mi de cualquier conducta que atente contra mi buen nombre y la honra, respecto de mi gestion como miembro del consejo en los periodos 2019 y 2020, toda vez que la fecha no existe vinculación y/o imputación de entidad competente en mi contra sobre malos manejos o actuaciones.*

3. *Que se demuestre las acciones legales que tomo la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante en mi contra.*

4. *Que se informe los cargos imputados a mi como miembro del consejo de administración en los periodos 2019 y 2020, por parte de esa administración o por autoridad competente.*

5. *Que en la próxima asamblea me sea restituido mi buen nombre y honra frente a la asamblea, así como también se me restituya mi derecho a poder ser elegido como miembro del consejo de administración de esta agrupación.*

6. *Que se envíe una queja frente a la señora Revisora Fiscal, ante la JCC para que esta última tome los correctivos que correspondan, por haber tomado la decisión de vetar mi participación a ser elegido sin tener sustento legal para prohibirme ser elegido.*

7. *Me sea entregada la copia íntegra del audio y video de la asamblea realizada el pasado día 03 de abril de 2022 de la Asamblea ordinaria de copropietarios de la Agrupación de Vivienda el Diamante.*

8. *Se declare que en el INFORME AUDITORIA CONTABLE 2019-2020, presentado por el auditor señor NELSON ORTIZ OVALLE, no tengo vinculación directa de los supuestos hallazgos, por lo tanto se me debe excluir del mismo.*

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, **la acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El buen nombre**, por su parte, tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

En punto de determinar la **procedencia de la acción de tutela**, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un

amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

**El derecho fundamental de petición** está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

I. Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por FABIO NELSON ARANDIA PAEZ, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, lo siguiente:

1. *Las personas que correspondan por medios escritos y públicos, den excusas públicas y restituyan mi buen nombre y mi honra y;*
2. *Se me desvincule a mi de cualquier conducta que atente contra mi buen nombre y la honra, respecto de mi gestión como miembro del consejo en los periodos 2019 y 2020, toda vez que la fecha no existe vinculación y/o imputación de entidad competente en mi contra sobre malos manejos o actuaciones.*
3. *Que se demuestre las acciones legales que tomo la administración de la Agrupación de Vivienda el Diamante en mi contra.*
4. *Que se informe los cargos imputados a mi como miembro del consejo de administración en los periodos 2019 y 2020, por parte de esa administración o por autoridad competente.*
5. *Que en la próxima asamblea me sea restituido mi buen nombre y honra frente a la asamblea, así como también se me restituya mi derecho a poder ser elegido como miembro del consejo de administración de esta agrupación.*
6. *Que se envié una queja frente a la señora Revisora Fiscal, ante la JCC para que esta última tome los correctivos que correspondan, por haber tomado la decisión de vetar mi participación a ser elegido sin tener sustento legal para prohibirme ser elegido.*
7. *7. Me sea entregada la copia íntegra del audio y video de la asamblea realizada el pasado día 03 de abril de 2022 de la Asamblea ordinaria de copropietarios de la Agrupación de Vivienda el Diamante.*
8. *Se declare que en el INFORME AUDITORIA CONTABLE 2019-2020, presentado por el auditor señor NELSON ORTIZ OVALLE, no tengo vinculación directa de los supuestos hallazgos, por lo tanto se me debe excluir del mismo.*

En ese sentido, el Despacho realizará un análisis de lo pretendido por el actor, así:

## **II. En cuanto a las solicitudes del actor de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.**

Sostiene el actor “-que las personas viven murmurando de mis actuaciones, ocasionadas por las afirmaciones malintencionadas y sin sustento de algunos copropietarios, administradora y revisora fiscal, que me han puesto en la palestra pública dañando mi buen nombre y honra sin brindar el derecho a la defensa-.”

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por las partes, de las cuales se destaca: chat de Asamblea Ordinaria 2022, asistencia y votación intervenciones Asamblea Extraordinaria 2022, Pantallazos de votaciones en la de Asamblea Ordinaria 2022, Informe Asamblea presencial Extraordinaria 2022, entre otras. No se evidencia acusaciones por parte de la accionada en que indicara al señor FABIO ARANDIA PAEZ que atentara contra su buen nombre. Por lo que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante. Si bien las pruebas aportadas hacen alusión a un supuesto mal desempeño de su cargo, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerado.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las comunicaciones y las actas no se encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales al buen nombre y honra de **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**.

## **II. En cuanto a las pretensiones 6 y 8.**

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## **III. De la pretensión 7.**

En este caso, el actor solicitó a la accionada copia del audio y video de la Asamblea llevada a cabo el tres 03 de abril del dos mil veintidós 2022. Así mismo, el señor ARANDIA PAEZ en su escrito sostuvo que la accionada el 28 de septiembre de 2022, da respuesta en los siguientes términos:

*“A la primera petición y atendiendo la ley 1581 de 2012 en cuanto al manejo de datos sensibles como son las imágenes y audio, que no se solicitó autorización a los propietarios para entregar su información a quien lo solicite, que algunos propietarios han manifestado por escrito a la administración sentirse amenazados por otros copropietarios, que en las grabaciones quedaron los datos privados de cada persona que asistió incluido los datos de votaciones en cual dijo si o no, que algunos no deseaban que los demás supieran porque persona del consejo o propuesta votaron, que nose tiene certeza de cual serla el manejo y fin de esa información, siendo lo anterior un derecho valedero y totalmente respetable.*

*Es por lo anterior que la administración no le entregara las grabaciones solicitadas a no ser que la entidad competente lo ordene, lo cual no impide el derecho de consultarla ya que esto si lo puede usted hacer en la oficina de administración y puede revisarla si tiene alguna duda sobre un aparte en especial.”*

Por lo que este Despacho considera que le asiste razón a la accionada toda vez que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, señala:

- Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
  - 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Por lo que al tratarse de información que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, toda vez que en ella se encuentran datos e imágenes, y que como lo informó la accionada, en ella se refleja por quien votan y que algunos asistentes, solicitan se mantenga en reserva su número de unidad, toda vez que son 420 las unidades en la Agrupación.

No obstante, la accionada sostuvo que quien desee asistir a la administración y consultar lo puede hacer, en los horarios de atención en la administración y si solicitan una parte en especial se entrega en lo que compete al solicitante.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **FABIO NELSON ARANDIA PAEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 14 de febrero de 2023.



JENNIFER STIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911 quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la educación.

**SEGUNDO:** La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** Requerir a la accionante para que en el plazo de un (01) día manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 026 del 15 de febrero de 2023**